



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

## Resolución de Presidencia N° 114-2022-IPD/P

Lima, 06 de setiembre de 2022

### VISTOS:

La Resolución de la Gerencia General N° 005-2021-IPD/GG de fecha 12 de febrero de 2021, Escrito S/N de fecha 2 de marzo de 2021, signado con Expediente N° 003375-2021 presentado por el señor **Alberto Tejada Conroy**, Informe N° 000265-2021-STPAD/IPD de fecha 20 de agosto de 2021 y demás actuados en el Expediente N° 040-2020-PAD/IPD, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2013, establece que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a todos los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728, de conformidad a su novena disposición complementaria final;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 005-2020-IPD/GG de fecha 12 de febrero de 2021 (en adelante, la Resolución de Sanción), en el marco del procedimiento administrativo disciplinario seguido con Expediente N° 040-2020-PAD/IPD, la Gerencia General, sancionó con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER DE TRES (3) DÍAS al señor Alberto Tejada Conroy (en adelante, el servidor), por la comisión de faltas disciplinarias vinculadas a los principios y deberes previstos en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7°, respectivamente, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Escrito S/N signado de fecha 3 de marzo de 2021 el, solicitó la declaratoria de nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 005-2020-IPD/GG, manifestando que:

1. Mediante Carta S/N de fecha 4 de febrero de 2021, solicitó se le cite a la diligencia de Informe Oral
2. *El expediente habría caducado para su pronunciamiento.*

Que, respecto a la realización del Informe Oral en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 112° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que:



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

*“Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral”.*

Que, en esa línea, el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, en lo referente al Informe Oral, señala que:

*“17.1 Informe Oral Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servido o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos que este pueda de -considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil”.*

Que, en tal sentido, con Carta N° 0002-2021-GG/IPD de fecha 27 de enero de 2021, la Gerencia General, comunicó al servidor la culminación de la fase instructiva e inicio de la fase sancionadora, otorgándole el plazo de dos (2) días, para solicitar documentalmente la realización de la diligencia de Informe Oral, documento que fue debidamente notificado el día 29 de enero de 2021;

Que, con fecha 4 de febrero de 2021, el servidor presentó ante la Mesa de Partes Virtual del IPD, su solicitud de informe oral, empero tal solicitud se encontraba fuera de plazo, situación que conllevó a que la realización del referido Informe Oral no sea considerada para la emisión de la Resolución de Sanción.

Que, en razón a ello es importante precisar que, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR/GPGSC, concluyó:

*“3.2. De acuerdo al principio del debido procedimiento recogido en la Ley N° 27444, la solicitud de uso de la palabra (denominado informe oral en el PAD), cuando corresponda, es parte del ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, **el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental, como lo es el procedimiento sancionador disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos de defensa denominados en el procedimiento como descargos**”. (el resaltado es nuestro)*

Que, de lo señalado en el punto precedente se colige que, la no realización del Informe Oral por parte del servidor, no acarrearía la Nulidad de la Resolución de Sanción, ello por cuanto el Órgano Sancionador, no habría vulnerado su derecho al debido procedimiento, así como su derecho a la defensa. Aunado a ello, es preciso manifestar que, obra en el expediente administrativo, el descargo, así como los medios probatorios presentados por el servidor sobre los hechos imputados en el Expediente



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

N° 040-2019-PAD/IPD, los mismo que fueron analizados en el Informe Instructor N° 06-2021-PAD/IPD de fecha 27 de enero de 2021, por parte de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor;

Que, de otro lado, respecto a la casual de nulidad del expediente por haber caducado, es preciso señala que, respecto al plazo de prescripción para la culminación del PAD, el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece lo siguiente:

*“10.2 Prescripción del PAD Conforme a lo señalado en el artículo 94 del LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario”*

Que, por su parte, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020, el Tribunal del Servicio Civil, estableció el Precedente Administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, precisando en su fundamento 42 que, en atención a las medidas adoptadas por el estado, el pleno del Tribunal considera que, corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados; de modo tal que, el cómputo de plazo se contabiliza hasta el 15 de marzo de 2020 y se reanuda el 1 de julio de 2020.

Que, estando a lo anteriormente señalado y considerando que con fecha 28 de octubre de 2019, se inició el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor, siendo que, hasta el último día computable previo a la suspensión del plazo, transcurrió 4 meses y 15 días, de manera que, al reanudarse el plazo de prescripción, de un (1) año para la culminación del procedimiento administrativo disciplinario el 1 de julio de 2020; colegimos que, se tenía 7 meses y 15 días para el cumplimiento del referido plazo, por lo que el plazo para la prescripción vencería el día 16 de febrero de 2021;

Que, conforme a lo señalado en el punto precedente, la emisión de la Resolución de Gerencia General N° 005-2020- IPD/GG de fecha 12 de febrero de 2021, por parte de la Gerencia General se encontraba dentro del plazo de ley;

Que, en el inciso 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se pretende invalidar. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Asimismo, señala lo siguiente: *“Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo”;*



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, según lo establecido en el inciso 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;

Que, en ese sentido, el numeral 11.2 del TUO de la LPAG, en lo referente a la instancia competente para declarar la nulidad, señala que *“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. **La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo**”*. (El resaltado es nuestro).

Que, respecto al caso materia de análisis, con Oficio N° 0004-2021-GG/IPD, de fecha 18 de marzo de 2021 y Oficio N° 000012-2021-GG/IPD, de fecha 18 de junio de 2021, la Gerencia General elevó al Tribunal del Servicio Civil, el Escrito S/N con fecha 2 de marzo de 2021, siendo que con Oficio N° 02626-2021-SERVIR/TSC, el Secretario Técnico del Tribunal del Servicio Civil, manifestó que: *“(…), se aprecia que no se trata de un recurso de apelación sino de una solicitud de nulidad; por lo que, de conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre dicha solicitud; por lo tanto, se procede a la devolución de ésta conjuntamente con los antecedentes adjuntos, para los fines pertinentes”*, siendo tal postura ratificada con Oficio N° 06061-2021-SERVIR/TSC;

Que, a través del Informe N° 000265-2021-STPAD/IPD de fecha 20 de agosto de 2021, la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del IPD, concluyó que, no corresponde declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia General N° 005-2021-IPD/GG por cuanto, con su emisión no se ha vulnerado el derecho a la defensa y debido procedimiento que por ley acoge al servidor, recomendando remitir los actuados a esta presidencia para la emisión del Acto Resolutivo correspondiente;

Que, según el artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004-PCM, el Presidente del IPD es el funcionario de mayor jerarquía de la institución, y ejerce la representación institucional y legal con las atribuciones que establece la Ley N° 28036 – Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y su reglamento. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la norma precitada, corresponde al referido funcionario emitir el acto resolutivo correspondiente;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°



PERÚ

Ministerio  
de Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

092-2016-SERVIR-PE, el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2004-PCM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad contra la Resolución de Gerencial General N°005-2021-IPD/GG de fecha 12 de febrero de 2021, promovida por el señor ALBERTO TEJADA CONROY, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Notificar la presente resolución al señor ALBERTO TEJADA CONROY, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 3-** - Publicar la presente resolución en el portal web institucional del Instituto Peruano del Deporte ([www.ipd.gob.pe](http://www.ipd.gob.pe))

**Regístrese y comuníquese**

**Máximo Enrique Perez Zevallos**  
**Presidente**  
**Instituto Peruano del Deporte**